

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, se encuentra pendiente de resolver la Nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada.

La Parte demandante recorrió el traslado dentro del término concedido. Junio 15 de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 961

Rad. Juzgado: 2021-00033-00

Resuelve del Despacho lo pertinente en el presente proceso de **“RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ NELSON AMAYA FONSECA Y ELSA GAITAN VALENCIA**, contra **EL GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S.**, y el señor **MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGLOUTH**.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de declaratoria de nulidad.

Mediante solicitud allegada por el vocero judicial de la parte demandada, solicita se decrete la nulidad de lo actuado en razón a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual debía hacerse acompañando del auto admisorio de la demanda, como indicar correctamente la razón social que es EL GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S., y no EL GRAN BOON DE LA MODA S.A.S., así como el correo electrónico correcto que es elboomdelamoda@gmail.com y no el suministrado elboomdelamoda@gmail.com dirección electrónica que no figura en el certificado de libertad, y siendo su dirección física según el Certificado de Tradición La Avenida 5º No 11 – 36 . El Centro – Cúcuta, por otro lado, hace alusión a que se le notificó una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando en realidad se trata de una Responsabilidad Civil Contractual.

Relata, que la parte demandante trasgredió el ordenamiento jurídico, Art. 133 numeral 8º del C.G.P., y el Art. 29 de la C.N., como consecuencia de ello se debe declarar la nulidad, a partir del auto admisorio de la demanda, y de todos los actos posteriores, así como la cancelación de medidas cautelares.

Descorrido el traslado de nulidad por la parte demandante, manifiesta que el objeto principal de la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda es dar a conocer al demandado la existencia de un proceso en su contra, que conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, de fecha 11 de diciembre de 2020, aportado inicialmente con la demanda la sociedad EL GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S, tenía su domicilio en la calle 76 No. 54 – 11, oficina 803 en la ciudad de Barranquilla, y como representante legal MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGHZLOUT, por lo que se envió las notificaciones a dicha dirección las cuales fueron devueltas, y que en el mismo certificado figura como correo electrónico elboomdelamoda@gamil.com correo al que el juzgado también envió la notificación, sin que obtuviese respuesta positiva del servidor de destino, por lo que el despacho dejó la constancia correspondiente y ordenó a la parte actora intentar las notificaciones a la dirección indicada en la demanda.

Sigue expresando, que se trata de un error involuntario cuando se escribió que se trata de una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando en realidad se trata de una Responsabilidad Civil Contractual, sin embargo los anexos adjuntos al oficio de notificación auto admisorio de la demanda dan cuenta de una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, anexos que echa de menos la parte demandada, lo que se demuestra con el sello de cotejo, notificación que fue recibida el 14 de febrero de 2022.

Refiere que, se configuraría una nulidad parcial, si no fuera porque dichas notificaciones no han sido tenidas en cuenta por el despacho, y por lo tanto no han tenido efecto jurídico, sin que decir, que el informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2022, señala que si bien es cierto fueron enviadas dichas notificaciones, tanto a EL GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S., como a MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGHZLOUT, las mismas no señalaban el tiempo que tenía para contestar la demanda, por lo que se ordenó nuevamente su notificación.

Que, así las cosas, las notificaciones escritas enviadas al apoderado, no han surtido efecto jurídico pues no han sido aceptadas por el despacho, y la notificación electrónica intentada por el despacho al correo electrónico elboomdelamoda@gamil.com no obtuvo confirmación.

Sin embargo, a pesar de haberse presentado errores en la notificación escrita, la parte demandada comparece al proceso, mediante poder otorgado por MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGLOUTH y por ZIYAD HIMANI WAKED, en su calidad de representante legal del GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S., por lo que se configura la notificación por conducta concluyente, que trata el Art. 301 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo al trámite del Incidente de Nulidad, debe continuarse con el decreto de pruebas, revisada la petición de Nulidad y el escrito por medio del cual la parte demandada descorre el traslado de la nulidad, ambas partes solicitan se les tenga como pruebas las documentales relacionadas.

Ahora por tratarse de pruebas documentales pasará el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad alegada por la parte demandada.

2.1. Sobre la nulidad.

Las nulidades procesales son un mecanismo instituido por el legislador para restablecer el derecho al debido proceso, por cuanto es través de ellas que se amparan los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades, con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades del respectivo procedimiento.

El Estatuto Procesal Civil Colombiano, siguiendo la orientación trazada desde antaño por sus redactores en el sentido de reducir en lo posible las causales de nulidad, erigidas éstas para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso, ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al primero de estos principios, vale decir el de taxatividad de los motivos que las generan, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, contemplan los eventos taxativos y excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar la nulidad del proceso, en todo o en parte, sea que a esa decisión llegue de manera oficiosa, ora por previa petición de parte.

En dicho escenario, el Código General del Proceso, establece en su artículo 133 las circunstancias que invalidan el proceso civil.

Estudiado el expediente, encuentra esta Juzgadora una irregularidad que invalida lo actuado.

En efecto; revisado el trámite, verifica el Despacho que la parte demandante aportó Certificado de la Cámara de Comercio que hace alusión como dirección física del GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S. como Calle 76 No. 54 -11 oficina 803 correo electrónico: elboomdelamoda@gmail.com certificado que data del 11 de diciembre de 2020, figurando como Representa Legal ZIYAD HIMANI WAKED y como Representante Legal Suplente MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGHLOUT,

por lo que si bien la parte demandante agotó inicialmente la notificación a la dirección y correo electrónico relacionados en el Certificado de Cámara de Comercio, lo hizo correctamente tanto al correo electrónico, como a la dirección física que figura en el mencionado Certificado.

Advierte el Despacho que la notificación establecida en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, es distinta a la contemplada en los Art. 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, la parte demandante podrá escoger entre una de ellas para surtir la misma, prefiriéndose la inicial y únicamente acudir a la segunda cuando se desconozca la dirección electrónica de la parte demandada.

Si se hacía conforme al Decreto 806 Art. 8º de 2020, por medio del correo electrónico se hace enviando el auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda con sus respectivos anexos, lo anterior teniendo en cuenta que no se puede combinar con la notificación del Art. 291 y s.s. del C.G.P.

Ahora, se hace necesario aclarar a la parte demandante, que con posterioridad aportó como dirección física para notificar al señor MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGHLOUT Calle 11 B No. 18 – 42 Interior 7 Riohacha – Guajira, como persona natural, por lo que no debió agotarse dicha notificación a la Avenida 5º No. 11 – 36 Barrio EL CENTRO – Cúcuta, pues la misma es el domicilio principal de la Sociedad EL GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S., de acuerdo al nuevo certificado de Cámara de Comercio aportado que data del 02 de febrero de 2022, dirección que corresponde a la Sociedad también demandada y dónde debe agotarse la notificación de la sociedad y no de la persona natural, quien es también demandada en el presente proceso, razón por la cual se configura una Nulidad por indebida notificación, además de ello la misma debe ir con los anexos correspondientes como lo establece la norma.

Es de recordarse que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, por lo que en efecto le asiste razón al vocero judicial de la parte demandada en sus argumentos, pues claramente se configura la nulidad por indebida notificación, al no anexar el auto admisorio de la demanda y no enviarse a la dirección correcta de cada uno de los demandados.

Pese a lo anterior, ante la comparecencia de la sociedad a través de su Representante Legal y del demandado por intermedio de poder conferido al Dr. Cesar Fernando Guio Vargas, y siendo conocedores en esta instancia del proceso en su contra, se dará aplicación al Art. 301 del C.G.P.

2.2. Notificación por conducta concluyente:

El Código General del Proceso, respecto de la figura de la notificación por conducta concluyente, establece en su artículo 301 dispone lo siguiente:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De manera pues, que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal afectiva. (...)”

Así pues, establecido por el legislador, el mecanismo de la notificación por conducta concluyente, constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal.

En tal virtud, del poder conferido por el Representante Legal principal de la sociedad EL GRAN BOOM DE LA MODA SAS señor ZIYAD HIMANI WAKED y del señor MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGHLOUT al Dr. CESAR FERNANDO GUIO VARGAS, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.226.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.527 del C. S. de la J., reúne las exigencias legales, por lo que se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada, dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del poder conferido y allegado al expediente para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique este auto por anotación en estado, al darse la circunstancia propia de la conducta concluyente atrás indicada, respecto de la parte demandada, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, término de veinte (20) días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por secretaría se vigilará o controlarán dichos términos.

2.3. De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Finalmente, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la parte demandada, habrá de decirse que la misma resulta improcedente por cuanto la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no conlleva a que se levante las medidas cautelares, en virtud a que el Art. 597 del C.G.P., establece cuando es procedente levantar las medidas cautelares y en este caso no se da ninguno de esos presupuestos, por lo que no se accederá a su petición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de "**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**" promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ NELSON AMAYA FONSECA Y ELSA GAITAN VALENCIA**, contra **EL GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S.**, y del señor **MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGLOUTH**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Por cuanto el poder conferido al abogado CESAR FERNANDO GUIO VARGAS, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.226.967 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.527 del C. S. de la J., reúne las exigencias legales, se le reconoce personería para actuar en representación de la sociedad **EL GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S.**, y del señor **MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGLOUTH** demandados en el presente proceso, en los términos y fines del poder concedido.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique este auto por anotación en estado, a la sociedad **EL GRAN BOOM DE LA MODA S.A.S.**, y al señor **MOHAMAD JAMAL MAHMOUD ZAGLOUTH**, al darse la circunstancia propia de la CONDUCTA CONCLUYENTE atrás indicada, respecto de la parte demandada.

CUARTO: ADVERTIR que los términos de veinte (20) días para contestar la demanda comenzaran a correr al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en razón a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado
No. **64** Hoy **16** de junio de 2022



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria